

Consell Tributari

Expediente: 698/3

El Consell Tributari, reunido en sesión de 25 de febrero de 2004, conociendo del recurso presentado por C.C.C., S.A., y estudiada la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, ha adoptado el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- En 1 de agosto de 2003, don J.G.S., con NIF ..., en nombre y representación de la entidad "C.C.C., S.A.", con NIF..., y domicilio a efecto de notificaciones en ctra. ..., Km. ..., Alcobendas (Madrid), interpone recurso de reposición contra la liquidación del impuesto sobre actividades económicas del ejercicio 2003 por la actividad del epígrafe 661.2 de las tarifas del impuesto, desarrollada en el paseo de ..., núm. ..., cuyo importe asciende a 114.444'68 €

2.- Alega la recurrente ausencia de justificación del coeficiente de situación aplicado y de la clasificación de las categorías de las calles, e inconstitucionalidad de la reforma del impuesto sobre actividades económicas operada por la Ley 51/2002, por vulneración de los principios de igualdad, generalidad y capacidad económica del artículo 31.1 de la Constitución, habida cuenta la ausencia de justificación de la exención de las personas físicas, la reducción del ámbito subjetivo de aplicación del impuesto a un 10%, y la contradicción entre la estructura cuantitativa básica del impuesto y la manifestación de capacidad económica teóricamente sujeta a gravamen.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Alega la recurrente, en primer lugar, la improcedencia de aplicar un coeficiente de situación que no está en función de la ubicación física del local dentro de la ciudad, atendiendo a la categoría de la calle y, por tanto, en función de las ventajas económicas que la ubicación supone para el empresario, como exige el artículo 89 de la Ley 39/1988 y la jurisprudencia que cita, y fundamenta su alegación en el hecho de que a partir del año 2001 todos los números del paseo de ..., excepto el número ..., que es donde se ubica el local de la recurrente, tienen una misma categoría, la D (índice de

situación 2'28), mientras que el mencionado número ... tiene asignada la categoría A (índice de situación 3'80), de donde deduce la falta de correspondencia entre la calificación de las calles y las ventajas económicas que su distinta ubicación comporta.

Sin embargo, lo cierto es que la racionalidad en la asignación de los índices de situación que exige la sentencia del Tribunal Supremo de 27 de abril de 2001, así como las sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de 23 de enero de 2002 y del Tribunal Superior de Justicia de Baleares de 23 de mayo de 2003, alegadas por la recurrente, no determina necesariamente la asignación de una misma categoría y, por consiguiente, de un mismo índice de situación a todos los tramos o a todos los números de una misma calle, circunstancia que estará justificada o no en función de la identidad o disparidad de las características físicas y del entorno de la totalidad de la vía pública de que se trate.

En el presente caso, consultado el plano de la ciudad, se advierte que el paseo de ... constituye una vía nueva y distinta de la calle de ..., aunque sea prolongación de ésta, ya que tiene unas características totalmente diferentes desde el punto de vista urbanístico a las de dicha calle, en la que se hallan los números que tienen la categoría D, justificando la diferente categoría que le ha sido asignada parámetros tales como, entre otros, la densidad comercial y el tipo de actividades desarrolladas, conforme se desprende de los estudios y criterios generales utilizados en 1992 para la determinación de las categorías de las calles de la ciudad a efectos del nuevo impuesto sobre actividades económicas, pues no puede olvidarse que con frente a prácticamente toda la extensión del paseo de ... en el lado de los números pares -en el de los impares no existen edificaciones- se halla el gran centro comercial de "La Maquinista" donde tiene sus locales la recurrente.

Segundo.- Respecto a la pretensión de nulidad de pleno derecho de la liquidación impugnada por inconstitucionalidad de la reforma del impuesto sobre actividades económicas, debe decirse que dicha liquidación se ajusta plenamente a lo establecido por la Ordenanza fiscal del impuesto y la Ley 39/1988, en la redacción dada por la Ley 51/2002, a la que la Ordenanza fiscal se adapta fielmente, y que no ha habido, ni lo alega la recurrente, aplicación administrativa de las mencionadas normas que se pueda considerar lesiva de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, en la medida en que el padrón del impuesto y la liquidación impugnada constituyen aplicación rigurosa de lo dispuesto en las normas citadas. Por tanto, la lesión de inconstitucionalidad que en el recurso se postula, en todo caso lo sería de las

normas que han sido aplicadas, y sólo indirectamente de los actos administrativos producidos en aplicación de las mismas. En consecuencia, no procede en sede de este recurso administrativo la aplicación del artículo 62.1.a) de la Ley 30/1992, por cuanto que la misma exigiría, en este caso concreto, el planteamiento de la previa cuestión de inconstitucionalidad, que es competencia exclusiva de los Jueces y Tribunales de Justicia (art. 29 Ley orgánica 2/1979, de 3 de octubre).

Tercero.- Asimismo, debe indicarse que, con independencia de la eventual vulneración por las normas de referencia de los principios constitucionales en materia tributaria de igualdad, generalidad y capacidad económica, previstos en el artículo 31.1 de la Constitución, y sin perjuicio de las dudas que suscita la posibilidad de excluir a las personas físicas de un impuesto que grava el mero ejercicio de una actividad económica, es cierto que la magnitud de las modificaciones operadas en el impuesto por la Ley 51/2002, tales como la exclusión de toda una categoría de contribuyentes, las personas físicas, y de los contribuyentes personas jurídicas cuyo volumen de negocios no alcance una determinada cifra, son de tal entidad que suponen una transformación del impuesto y una nueva delimitación del hecho imponible que podría convertir las exclusiones citadas en supuestos de no sujeción. Ahora bien, tampoco es posible en sede de este recurso realizar tal calificación, de gravísimas consecuencias para la gestión del impuesto, habida cuenta que la competencia sobre la sujeción al tributo ha sido reservada de forma expresa por la Ley 39/1988 al Estado, a quien corresponde la formación de la matrícula del impuesto según el art. 92.1 de dicha Ley, siendo competentes en todo caso para el conocimiento de los actos de gestión censal dictados por la Administración Tributaria del Estado, a que se refiere el citado precepto, los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (art. 92.4 Ley 39/1988), no habiendo sido asumida por el Ayuntamiento la referida gestión censal.

Por lo cual, y coincidiendo con el informe del Instituto Municipal de Hacienda,

SE PROPONE

DESESTIMAR el recurso interpuesto.